

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, trece (13) de octubre de 2020

Auto Interlocutorio Nro. 804

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2013-00400-00
DEMANDANTE	TOMY ANDRES CHINCHILLA CARDENAS
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia se tiene que mediante sentencia Nro 98 de fecha 18 de junio de 2015 se definió el asunto de la referencia. En el acápite de partes del proceso de la sentencia claramente se estableció que el demandante es TOMI ANDRES CHICHILLA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.620.383.

En el numeral primero de la parte resolutive de la mencionada sentencia se dispuso:

PRIMERO: DECLARESE, administrativamente responsable al INSTITUO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor TOMI ANDRES CHINCHILLA TD 8741, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.620.383 de Cali, el día 17 de julio de dos mil doce (2012).

La abogada LUZ ALINA CERON MEDINA, solicita al despacho que se proceda a corregir el nombre del demandante que quedó anotado en la sentencia como Tomi Andrés Chincilla, pero según la copia de la cédula de ciudadanía el verdadero nombre es Tomi Andres Chinchilla Cárdenas quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 14620383.

Revisada la sentencia se encuentra que el nombre del actor así como su cédula fueron correctamente señalados; analizada la petición de la abogada de la parte actora se entiende que lo buscado es que se agregue el segundo apellido del demandante, puesto que es la única diferencia que se evidencia respecto al nombre registrado en la parte resolutive de la providencia.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, proceder con la corrección de la parte resolutive de la sentencia Nro. 98 de fecha 18 de junio de 2015 en el sentido de incluir el segundo apellido de la parte actora, en consecuencia los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de la parte resolutive de la mentada providencia quedarán así:

PRIMERO: DECLÁRESE, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor **TOMI ANDRES CHINCHILLA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.620.383, TD 874, el día diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a favor del señor **TOMI ANDRES CHINCHILLA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.620.383, TD 8741 las siguientes sumas:

a)(...)

SEGUNDO: De la notificación electrónica de esta providencia enviar mensaje de datos. La parte actora ha señalado el correo abogadoscm518@hotmail.com y al INPEC al correo INPEC: roccidente@inpec.gov.co y Hernando.malagon@inpec.gov.co

PAMG

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 85
DE HOY <u>14-10-2020</u>
HORA: 8:00A.M.
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f293b3439901aa570363627353037b66fcd573893f5208ab6df1bba1fd81fb25

Documento generado en 13/10/2020 12:58:47 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, trece (13) de octubre de 2020

Auto Interlocutorio Nro. 508

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2014-00127-00
DEMANDANTE	ALVEIRO MUÑOZ MELLIZO Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, la apoderada de la parte actora solicita que se proceda con la corrección de la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, con ponencia del doctor NAUN MIRAWAL MUÑOZ, proferida el día 28 de marzo de 2019 número TA DES002-ORD-029-2019.

Como quiera se trata de una providencia dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, se ordenará remitir el expediente junto con la petición a esa corporación para que se pronuncie respecto de la solicitud de corrección deprecada.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Remitir el expediente 19001-33-33-006-2014-00127-00 al Despacho del Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ, para que se pronuncie en torno a la petición de corrección de la sentencia TA DES002-ORD-029-2019, presentada por la parte actora dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de esta providencia, remitir mensaje de datos a los correos luzjuridica@hotmail.com y notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co diacapapopayan@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

PAMG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 85

DE HOY 14-10-2020

HORA: 8:00A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5210dd8def8b37afa31828ae342019ccef4e615b9fc1df34baa4644830a8ed

Documento generado en 13/10/2020 01:02:09 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, trece (13) de Octubre dos mil veinte (2020)

Auto I. 807

Expediente: 190013333006 - 2014-00233-00
Actor: JUAN DAVID YALANDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO
NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Liquidación de gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia. Liquidación que será aprobada por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes, la suma de \$61.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la parte demandante¹.

La parte interesada debe cumplir los requisitos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Copias auténticas que prestan mérito ejecutivo,

Obra en el expediente electrónico, memorial por medio del cual la apoderada de la parte actora solicita la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo. Petición que resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

¹Fl. 1 y 2 del cuaderno principal

²**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderada.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de la sentencia No. 98 proferida por el Despacho el 1º de julio de 2020, el oficio No. OFI20-029 MDNSGDALGCC de 21 de agosto de 2020 contentivo de la propuesta de conciliación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, el memorial de 16 de septiembre de 2020 por el cual la apoderada de la parte actora acepta la propuesta de conciliación, el Auto Interlocutorio No. 720 de 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y en la cual se declaró la ejecutoria de la sentencia, con la respectiva constancia de ejecutoria. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través de la abogada KAROL BIBIANA LEGARDA ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.273.090 y portadora de la T.P. 127.239 del C. S. de la J.

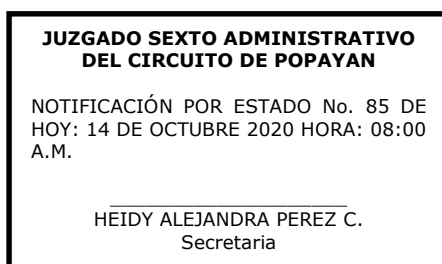
CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4938fc74cf094bb1c80188d82c2469f52f3bcbeeb859b4c0999d3ff01faa61736

Documento generado en 13/10/2020 12:53:54 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio - 808

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00033-00
Demandante: JIMENA EUSCATEGUI ESCOBAR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

Surtido el traslado de excepciones el 13 de noviembre de 2018, mediante auto de trámite No. 1058 del 21 de octubre de 2019, se citó a las partes e intervinientes a la audiencia inicial a celebrarse el 17 de marzo de 2020; sin embargo, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional a raíz del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16, plazo que se extendió hasta el 30 de junio de 2020.

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado a raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en su artículo 12:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del

artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

En el presente caso el Ejército Nacional formuló excepciones de fondo y la excepción de prescripción de las mesadas pensionales, la cual se resolverá en la sentencia, una vez se practiquen las pruebas solicitadas y queda supeditada a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial la cual se llevará a cabo el martes veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.).

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Diferir la resolución de las excepciones de prescripción, a la sentencia.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso que corresponde a la audiencia inicial que se llevará a cabo el martes veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.).

Para dicho efecto TODOS los apoderados y sujetos procesales deberán suministrar y/o confirmar el número de teléfono celular donde podrán ser contactados así como la dirección de correo electrónico al cual la secretaría del Despacho enviará un link o código de acceso para llevar a cabo la audiencia.

En caso de que exista una nueva constitución de poder o sustitución del mismo y/o se cuente con concepto del Comité de Conciliación, éstos deberán allegarse mediante mensaje de datos por lo menos con una hora de antelación a la audiencia, al correo del Juzgado, acompañado de

la copia de cédula y la tarjeta profesional ello a fin que permita mayor celeridad al realizar la diligencia.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

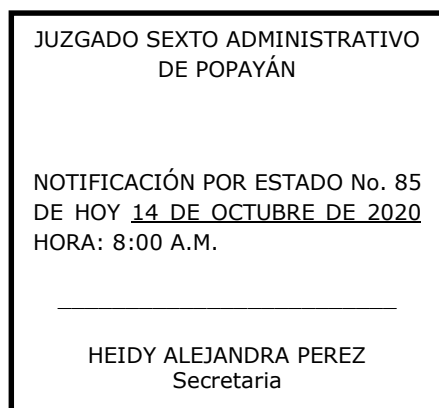
Apoderado parte demandante: humberto_molano97@hotmail.com

Fiscalía General de la Nación: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
maiamayam@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e76b90434237bdad68a5599b1f4b1105380045dcc00fa54edc0a69efb7eff8ad

Documento generado en 13/10/2020 12:56:37 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. 809

EXPEDIENTE No.	19001-33-33—006-2020-0040-00
DEMANDANTE:	MILGEN NIDIA GUEVARA RUIZ
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MILGEN NIDIA GUEVARA RUIZ, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 37595 de 15 de agosto de 2007 expedida por CAJANAL, "Por la cual se reconoce una pensión gracia" como restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de esta prestación teniendo en cuenta el promedio mensual devengado durante el último año anterior al cumplimiento del estatus, incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 teniéndose que la parte actora prestó sus servicios en el Plantel Educativo Monterilla del Municipio de Caldon, Cauca), en razón de la cuantía establecida en la suma de 9.207.468; la conciliación prejudicial no es obligatoria como requisito de procedibilidad por tratarse de asuntos pensionales; las pretensiones son claras y precisas (fl. 2vy vuelto); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fls. 2 vuelto y 3); se señala las normas violadas y concepto de violación (fls. 3-5); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidos como pruebas (fls. 8-15); se indica las

direcciones para notificación (fl. 5). Y no ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto que se trata de la reliquidación de una prestación de carácter periódico.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por la señora MILGEN NIDIA GUEVARA RUIZ contra UGPP, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a UGPP, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se le adjunta copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, Por tanto se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO.- Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.

QUINTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado

un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO.- Se reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996, portador de la Tarjeta Profesional N° 252.514 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 6-7 del expediente.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante. Adjuntando copia del presenta auto, al correo electrónico abogados@accionlegal.com.co y al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

PAMG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **_85**

DE HOY **14 OCTUBRE** DE 2020

HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b803878ace8f2deb809314585afbed83b7f44752fafdd83d5c54effdcae8526f

Documento generado en 13/10/2020 01:00:40 p.m.